

(A/4/06-07)

Proyecto de ley en revisión, **previniendo y reprimiendo la organización, explotación y comercialización de juegos de azar.**

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Objeto

Art. 1º - Las disposiciones de esta ley tienen por objeto prevenir y reprimir la organización, explotación, y comercialización de juegos de azar, apuestas mutuas y/o actividades conexas, no autorizadas por la autoridad de aplicación. Asimismo tiene por objeto prevenir y reprimir conductas que estimulen, faciliten o posibiliten la explotación u organización de juegos de azar en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, o que se verifiquen con motivo de esa explotación y organización, y que se encuentren expresamente tipificadas como infracción en la presente ley.

TITULO II

Parte general

Art. 2º - Se considera juego de azar, apuestas mutuas y actividades conexas, a todo tipo de juego y/o actividad de carácter lúdico, que se realice a través de procedimientos manuales, mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos y/o cualquier otro medio, cuyo resultado dependa en forma exclusiva o preponderante del azar, la suerte o la destreza, en la que se participe emitiendo apuestas en dinero o valores, con la finalidad de obtener premios de cualquier especie y naturaleza.

Queda incluido en este concepto -siempre que las ganancias o las pérdidas consistieren en derechos o premios de cualquier especie- las rifas, loterías, quiniela y sorteos, en todas sus modalidades, combinaciones y denominaciones, como así también las apuestas simples y mutuas, sobre carreras, competencias deportivas o actividad lúdica de cualquier naturaleza fuera de los recintos autorizados.

No serán punibles los juegos reprimidos por esta ley, cuando se practicaren en casa de familia con la exclusiva participación de los familiares e invitados.

Art. 3º - Cuando alguna infracción fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica, ésta será pasible de la pena de multa prevista en la presente ley, por cuyo pago responderán solidaria y personalmente los gerentes, directivos, administradores o representantes de la entidad comprometida.

El juez estará facultado para ordenar, por un término de hasta ciento ochenta (180) días, la clausura de la sede o inmueble de propiedad de la persona jurídica infractora, cuando en ese lugar se hubiere cometido el hecho. La infracción podrá además determinar la pérdida de la personería jurídica para la

sociedad, asociación o fundación sancionada. A tal efecto, deberá remitirse testimonio de la sentencia firme a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, a fin de que evalúe en el ámbito de su competencia, las medidas sancionatorias que corresponda a la misma.

En todos los casos, las penas impuestas en virtud de lo establecido en el presente artículo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad individual de las personas físicas, miembros o no de la persona jurídica infractora, que hubiesen intervenido en el hecho punible.

TITULO III

Parte especial

Art. 4° -

1. Será reprimido con arresto de un (1) mes a un (1) año y/o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos de un Agente de la Administración Pública, a quien infringiendo la presente ley:

a) Organizare, explotare y/o finanziare, por cuenta propia o ajena, juegos de azar o de apuestas mutuas y/o actividades conexas, sin la correspondiente autorización, habilitación o licencia otorgada por la Autoridad competente.

b) Promoviere, comercializare u ofertare los sorteos o juegos a los que se refiere el inciso anterior.

1. Será reprimido con arresto de dos (2) meses a dos (2) años y/o multa de quinientos (500) a dos mil quinientos (2500) salarios mínimos de un Agente de la Administración Pública, quien infringiendo la presente ley, integrare una asociación de personas destinada a explotar u organizar juegos de azar en las condiciones indicadas en los artículos precedentes.

Art. 5° - Será reprimido con arresto de uno (1) a seis (6) meses y/o multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos de un Agente de la Administración Pública a quien:

a) Ayudare o cooperare a quien explotare u organizare juegos de azar en las condiciones indicadas en el artículo 4°.

b) Procurare y/o ayudare a otro a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos utilizados en la explotación u organización de juegos de azar en las condiciones indicadas en el artículo 4°, o a asegurar el producto o el provecho de tales actividades.

Art. 6° - Será reprimido con arresto e inhabilitación especial de un (1) mes a un (1) año para ocupar cargos públicos el funcionario público provincial o municipal que, estando obligado a hacerlo, omitiere denunciar la realización de algunas de las conductas tipificadas por esta ley, de las que hubiere tomado conocimiento.

Art. 7° - Será reprimido con arresto de uno (1) a treinta (30) días y/o multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos de un Agente de la Administración Pública, a la persona que realizare apuestas prohibidas. Idéntica pena se aplicará a quien fuera sorprendido en el interior de un ámbito no autorizado, utilizado para el

juego ilegal, aunque no participara en él.

Art. 8° - En todos los casos en que se sancionaren infracciones a la presente ley, serán decomisados:

- a) Los instrumentos, útiles y objetos de los que se han servido para cometer la infracción.
- b) El dinero y efectos apostados al juego.
- c) Valores, bienes o ganancias producto o provecho del hecho.

Art. 9° - El total de los valores u objetos decomisados, así como lo que se recaude por el pago de multas, serán remitidos a la autoridad de aplicación Instituto Provincial de Lotería y Casinos- a fin de que los mismos se destinen al cumplimiento de los fines de dicho Organismo.

En caso de que lo decomisado no tuviere valor de uso, pero sí valor comercial, se procederá a su enajenación.

En caso de que lo decomisado no tuviere valor alguno, se procederá a su destrucción.

TITULO IV

Agravantes

Art. 10 - Se elevará al doble el mínimo y en un tercio el máximo de las penas previstas, en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona mayor de dieciocho (18) años que incurriere en alguna infracción a la presente ley, se valiere, se sirviere, o determinare directamente la intervención de un menor de dieciocho (18) años, de una persona con capacidad diferente, o de un incapaz.
- b) Cuando el que incurriere en alguna infracción al artículo 4° y/o 5° de presente ley, fuere funcionario público. Además, sufrirá inhabilitación especial de tres (3) meses a un (1) año para ocupar cargos públicos.
- c) Cuando el que incurriere en infracción a la presente ley, fuere una persona física o jurídica autorizada por el Estado para la administración, organización y/o explotación de juegos de azar, como así también sus representantes legales.

Esta pena será independiente de las sanciones que pudieren corresponder en sede administrativa.

Asimismo y para el caso que la normativa administrativa específica no tuviera previsto sanción alguna, los mismos sufrirán además inhabilitación de entre seis (6) meses y tres (3) años para el desempeño de la actividad respectiva.

Art. 11 - Cuando en virtud de las reglas del concurso de infracciones, de las circunstancias agravantes previstas en esta ley, o de lo establecido en el Código de Faltas para el supuesto de reincidencia, resultare reprimido con arresto superior a los tres (3) años, la pena no podrá superar ese límite.

TITULO V

Competencia y procedimiento

Art. 12 - Será competente para el juzgamiento de las infracciones a la presente ley, el juez en lo Correccional con jurisdicción en el lugar del hecho.

Art. 13: Créase la Comisión de Prevención y Represión contra el Juego Ilegal, la que estará integrada por representantes del Ministerio de Seguridad y del Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

Art. 14 - Facúltase al cuerpo de inspectores del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, a efectuar inspecciones en los locales oficiales habilitados, pudiendo incautar documentación y elementos que considere vinculados al juego clandestino, con cargo de cotejar con los datos oficiales con que cuente el organismo. Comprobada la falta deberá interponer la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes.

Asimismo, podrá inspeccionar locales de acceso público que no se encontraren autorizados para el juego oficial, en donde se detecte la captación de apuestas clandestinas, notificando a la autoridad judicial competente a todos sus efectos, quedando facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública, y debiendo labrar acta circunstanciada de las actuaciones.

Efectuadas las correspondientes denuncias, ante la autoridad policial y/o municipal, estas deberán informar en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas al juzgado interviniente y al Instituto Provincial de Lotería y Casinos de las medidas y procedimientos que se hubieren practicado en consecuencia.

Art. 15 - Los municipios deberán proceder a la clausura inmediata del local, no pudiendo otorgar nueva habilitación a la persona o entidad infractora por el término de tres (3) años.

Asimismo el registro que se crea en la presente ley será de consulta obligatoria y gratuita por parte de los municipios, previo al otorgamiento de nuevas habilitaciones. Dicha información deberá ser suministrada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de realizada la consulta. En su defecto, quedará facultado el municipio a disponer sin esa información.

TITULO VI

Registro de infracciones

Art. 16 - Créase en el ámbito del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, el Registro de Infracciones al Régimen de Prevención y Represión del Juego de Azar Ilegal, en el que constarán los datos de los infractores a la presente ley.

A tal efecto, los Juzgados deberán remitir testimonio de las sentencias firmes en las que exista condena por infracción a la presente norma.

TITULO VII

Normas complementarias

Art. 17 - Los límites previstos en el segundo párrafo del artículo 31 del Decreto Ley 8.031/73 (texto ordenado 1987) -Código de Faltas- (Texto según Ley 11.382) no se aplicarán cuando al menos una de las infracciones cometidas fuere de las previstas en la presente ley, en cuyo caso se estará a los máximos establecidos en la misma.

Art. 18 - Derógase el Decreto Ley 8.895/77, incorporado como Capítulo X (artículos 96 a 105), del Título II del Código de Faltas (Decreto Ley 8.031/73, texto ordenado 1987), sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 19 - Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Título I y III del

Código de Faltas (Decreto Ley 8.031/73), en cuanto no resultaren incompatibles con la presente ley.

TITULO VIII

Vigencia

Art. 20 - La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el “Boletín Oficial.”

Art. 21 - Durante el período comprendido entre la promulgación y la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo provincial, por intermedio de la autoridad de aplicación -Instituto Provincial de Lotería y Casinos- deberá llevar a cabo una intensa campaña de educación y difusión, a los efectos de informar a la población sobre los alcances de la misma.

Art. 22 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- A las comisiones de Presupuesto e Impuestos y Asuntos Constitucionales y Justicia-

* Esta iniciativa es una reproducción del proyecto presentado por el mismo autor el 11 de diciembre de 2003, identificado con el expediente D/1.587/03-04. Se reintroduce para su debate parlamentario, sin perjuicio de que algunas de sus disposiciones aparecen receptadas por el proyecto A/4/06-07, impulsado por el Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

A nadie escapa el desarrollo de grupos u organizaciones que, en diferentes niveles de nuestra sociedad, lucran con la explotación del juego ilegal. En algunos casos el accionar de la Justicia o de la Policía, y en otros investigaciones llevadas adelante por los medios de comunicación, dan cuenta de un fenómeno que se muestra, desafortunadamente, como parte integrante de nuestra realidad cotidiana.

Esta situación se presenta en momentos en que la concepción misma del juego dista mucho de la que imperaba décadas atrás, lo que obliga a repensar y reprogramar las estrategias estatales para combatir su explotación irregular y sujetar el desarrollo de la actividad al marco de la legislación correspondiente. En los comienzos del siglo pasado, época en la que fueron promulgadas las primeras leyes represivas en la materia, aun la sola práctica de juegos de azar era perseguida, desde el mal ejemplo que ésta significaba. Se partía de la base de que el juego era inmoral en sí mismo, independientemente de quién fuera el receptor de los beneficios de su explotación.

Por entonces, el bien jurídico protegido por la penalización eran las buenas costumbres, la moral pública y aun el patrimonio de los propios apostadores, con especial atención a los desórdenes y a las estafas a que las resultas del juego daban lugar. Se tenía también en consideración el carácter disvalioso que se adjudicaba a los vicios y otros comportamientos que los juegos originaban a su

alrededor, es decir a sus aspectos periféricos (1).

Pero lo cierto es que, tanto el criterio del legislador federal al momento de sancionar la ya derogada ley 4.097 -con vigencia sólo para el ámbito de la Capital Federal y los Territorios nacionales-, como el de la Corte Suprema de la Nación y el de otros tribunales inferiores, al interpretar la norma citada, era que “no constituyen los juegos de azar actos ilícitos que afecten primordiales intereses individuales o colectivos, por lo que están exentos de los caracteres del delito” (2).

Con el correr de los años, y como consecuencia de los cambios experimentados en las pautas y los valores de la propia sociedad, fue el propio Estado el que se encargó de encauzar lo que para amplios sectores constituía una necesidad cultural: jugar o apostar.

Esta concepción del Estado -nacional, provincial o municipal- como explotador del juego determinó que el mismo tuviera, en principio, su monopolio, y se encargara de reglamentarlo y de ejercer su poder de policía; máxime a partir de la profunda transformación experimentada por los caracteres del juego, que de ser un simple pasatiempo se ha convertido en una gran industria, que moviliza cientos de millones de pesos anualmente.

Resulta claro que el Estado no debe instigar a la comunidad a jugar o apostar; pero sí puede encarrilar de la mejor manera ese deseo humano, brindándole seguridad, seriedad, prolijidad, transparencia, y destinando los fondos obtenidos a atender las funciones que le competen, especialmente la de asistencial a los sectores más desprotegidos.

En efecto, los ingresos provenientes de la explotación, organización o regulación del juego representan un importante y trascendental aporte para el presupuesto estatal. Nótese que virtualmente todas las modalidades y expresiones de juegos de azar debidamente explotados deben destinar un porcentaje de sus ingresos al Estado, y estos Pueden así ser canalizados hacia la educación; el deporte, la cultura y el desarrollo y la asistencia social en general.

Esta es la gran diferencia que existe entre el juego regulado por el Estado, administrado y explotado por éste, o por los sujetos a que él habilita, y el que es explotado ilegalmente por particulares.

Por eso, si bien son varias las nocivas consecuencias que se derivan de la impunidad de quienes lucran en forma ilícita con esta actividad, la faceta más negativa se vincula al hecho de que la proliferación del juego ilegal posibilita que enormes cantidades de dinero dejen de ser recaudadas por el Estado.

En consecuencia, el bien jurídico a tutelar en el presente ha pasado a ser, más que la moral o las buenas costumbres, el interés fiscal del Estado, e indirectamente el bienestar del propio ciudadano, en cuanto potencial beneficiario de las prestaciones que el juego está destinado a financiar (3).

Se trata ésta de una actividad que el legislador ha contemplado como fuente de importantes ingresos, por lo que resulta intolerable que su explotación paralela por personas no autorizadas lo prive de los mismos.

En el caso concreto de nuestra Provincia, la Constitución reformada en 1994 establece, en su artículo 37, primer párrafo: “Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho a recibir, a través de políticas efectivas de acción social la salud. Las utilidades producidas por los juegos de azar debidamente

creados y reglamentados por ley.”

Pero pese a lo expreso del mandato constitucional, nuestro distrito no escapa al cuadro de situación descripto líneas arriba (4), que es producto, al menos en buena parte, de la falta de adecuación del ordenamiento jurídico punitivo a las magnitudes actuales del fenómeno.

Esto se vincula con que, en la actualidad, el juego ilegal sólo es considerado una contravención o falta, con penalidades de escasa cuantía, en las diferentes provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que ha llevado a encender la alarma acerca de un verdadero vacío legal con relación a la materia.

A propósito de esta afirmación, es útil recordar que cuando entidades que nuclean a agencieros oficiales promovieron denuncias -e incluso algunos magistrados iniciaron procesos- contra explotadores de juego ilegal sobre la base de la figura de la evasión fiscal, la Justicia federal determinó en última instancia que no podía haber evasión tributaria en una actividad ilegal.

Y si bien hace pocos años, a mediados de la década pasada, una sala de la Cámara de Apelaciones platense había confirmado el criterio del juez penal César R. Melazo de encuadrar a la explotación de juego clandestino como una defraudación a la administración pública, a tenor del artículo 174, inciso 5) del Código Penal, cuando la misma cambió de integración ordenó investigar los hechos como posibles infracciones a la ley de represión de juegos de azar, incorporada al Código de Faltas provincial, que contempla sanciones mucho menores.

Por otra parte, tampoco resulta posible recurrir a la figura de la asociación ilícita (artículo 210, Código Penal) para penalizar a las grandes bandas que lucran con esta actividad, como alguna vez se ha sugerido, en razón de que la finalidad del acuerdo que configura la misma debe ser la comisión de delitos, expresión ésta que es interpretada por la unanimidad de la doctrina y la jurisprudencia en su acepción técnica, por lo cual quedan excluidas de tal tipología las asociaciones cuya finalidad sea la de cometer faltas o contravenciones.

Esta situación nos mueve a compartir, por justificado y razonable, el reclamo de la promulgación de una ley complementaria del Código Penal que tipifique como delito la explotación ilegal de juegos de azar y otros comportamientos conexos, permitiendo así su represión uniforme en todo el país.

El autor de este proyecto, al ocupar una banca como diputado nacional en representación de la provincia de Buenos Aires, presentó una iniciativa en ese sentido, que, en su última versión, fue ingresada como expediente 3.172-D-1 999.

Con posterioridad, se presentó otro proyecto de ley con ese objetivo, que en gran medida copiaba la iniciativa anteriormente mencionada, y que fue aprobado, por la Cámara de Diputados, pero hasta el momento no ha tenido tratamiento favorable en el Senado (5).

En este orden de ideas, exhortamos a los legisladores nacionales bonaerenses a trabajar en conjunto a fin de que el Congreso de la Nación, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 75, inciso 12), de nuestra Carta Magna, brinde respuesta a esa demanda.

Pero hasta tanto tal objetivo pueda alcanzarse, deviene perentorio dotar al Poder Judicial y a la Policía de nuestra Provincia de nuevos instrumentos

jurídicos, toda vez que la realidad pone de manifiesto que la normativa vigente en la materia ha carecido de la eficacia buceada, resultando en la práctica insuficiente para contener el auge de este verdadero flagelo.

Es por ello que este proyecto pretende reemplazarla por un cuerpo legal más acorde con las exigencias de la hora, y a la vez inscripto en el mareo de las atribuciones contempladas en el régimen federal de gobierno que establece nuestra Constitución nacional.

El cuerpo normativo propuesto incluye figuras que contemplan la imposición de penas de arresto, multa, inhabilitación y clausura. Por medio de ellas se tipifican conductas hasta el momento impunes, se incorporan nuevas calidades y circunstancias agravantes y se ajusta la redacción de supuestos hoy previstos a los datos de la experiencia, para mejorar su operatividad.

Asimismo, con relación a algunas conductas se eleva sustancialmente la escala de punibilidad, como forma de suplir la ya apuntada imposibilidad actual de subsumir las conductas vinculadas con la explotación de juegos prohibidos en el articulado del Código Penal o sus leyes complementarias.

La introducción de esas modificaciones encuentra apoyo en las prerrogativas del Estado bonaerense, toda vez que ninguna cláusula constitucional ha establecido límites a la acción de las legislaturas provinciales en cuanto a la extensión de las penas que juzguen necesarias para la represión de las acciones u omisiones atentatorias al orden público no castigadas como delitos (6), siempre que se trate de un ejercicio razonable de ese poder y se mantenga la necesaria relación que deben tener las penas contravencionales con las previstas en el Código Penal (7).

En ese sentido, la Suprema Corte de la Nación ha dispuesto que las provincias, al prohibir determinados juegos de azar, “han ejercido facultades que les son privativas, comprendidas en el supremo derecho de policía que constitucionalmente les corresponde, para velar por el bienestar social y económico y por la moralidad misma de los habitantes de la Provincia” (8).

En otros pronunciamientos no menos importantes, nuestro Máximo Tribunal ha expresado que “el Congreso, al sancionar el Código Civil, ha reconocido a las provincias el derecho de reglamentar el juego en forma de leyes, ordenanzas municipales o reglamentos de policía, y por ello les ha reconocido, como una consecuencia, la facultad de reprimir con arrestos y multas las infracciones que se cometan” (9).

A partir de estos fundamentos de carácter general, a continuación desarrollaremos los aspectos particulares de esta iniciativa.

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Este título se ocupa de precisar el objeto y el alcance de la ley. Como se desprende de los fundamentos precedentes, la norma apunta a la prevención y represión de la explotación u organización de juegos de azar no autorizados por la autoridad competente, o explotados u organizados sin la debida autorización. Naturalmente, no es materia propia de una norma sancionatoria, sino administrativa, determinar cuáles son aquellos juegos de azar autorizados. Serán esas normas administrativas y regulatorias, pues, la fuente de consulta primaria del juzgador para determinar la existencia de una infracción al régimen propuesto. Sin perjuicio de ello, y al solo efecto de facilitar la interpretación de la

presente iniciativa, es razonable afirmar que juegos de azar autorizados serán, al menos en principio, aquellos explotados por el Estado nacional, provincial o municipal, en sus respectivas órbitas de competencia, es decir con arreglo a las leyes -nacionales y provinciales- que regulen esa actividad.

También lo serán aquellos autorizados por el Estado, en los tres niveles mencionados, mediante acto emanado de autoridad competente, pero siempre que sean explotados por personas físicas o jurídicas debidamente habilitadas a tal efecto. Es decir, los agencieros, licenciatarios, concesionarios y permisionarios de juego oficial, como así también toda otra persona física o jurídica autorizada por la autoridad competente, en ambos casos con relación a las actividades y modalidades, y según las condiciones establecidas por esa autoridad. Este último presupuesto (la debida autorización y el estricto acatamiento de su alcance) se funda en que la actividad ilegal es susceptible de configurarse tanto a través de la explotación u organización de un juego de azar no autorizado por la autoridad competente, cuanto por medio del aprovechamiento de la estructura de un juego autorizado genéricamente, por parte de personas que no cuenten con la debida autorización para hacerlo.

De allí los diferentes supuestos pasibles de sanción contemplados en el primer párrafo del artículo 1º.

Asimismo el segundo párrafo establece que también es objeto de la presente iniciativa la prevención y represión de conductas que estimulan, facilitan o posibilitan la explotación u organización de juegos de azar en las condiciones indicadas en el primer párrafo, o que se verifican con motivo de esa explotación y organización. Tales comportamientos han sido expresamente tipificados como infracciones, en el Título II del presente.

En el artículo 2º se brinda el concepto de juego de azar a los efectos de la aplicación de la ley. En ese sentido, se considera tal a todo tipo de juego por dinero o valores en el que las ganancias o las pérdidas dependieren de la suerte o de un acontecimiento eventual (10), aunque a la producción del mismo concurriera la fuerza, destreza o habilidad de las personas intervinientes, de terceros o de animales.

En el segundo párrafo, y al solo efecto enunciativo, se incluyen especialmente en el concepto de juego de azar, siempre que las ganancias o las pérdidas consistieren en dinero o valores, a las rifas, loterías, quinielas y sorteos (11), en todas sus modalidades, combinaciones y denominaciones; a las apuestas simples y mutuas (12), sobre carreras, competencias deportivas o materias de cualquier índole; y a también todos aquellos juegos por dinero o valores en los que se utilizaren medios técnicos, como máquinas o aparatos mecánicos, de pulso, electrónicos o electromecánicos.

El carácter amplio de la definición del primer párrafo tiene por objeto no facilitar resquicios para que la explotación de actividades de la índole de las que se pretende castigar, por no ajustarse a los términos imprecisos, incompletos o las descripciones parciales de la norma de turno, se beneficien con la impunidad, como lo demuestra la experiencia en la aplicación de otras leyes sobre la materia, tanto en el ámbito de nuestra Provincia como más allá de sus fronteras. De todos modos, el artículo 3º deja en forma expresa fuera del alcance de la ley a los certámenes, competencias o concursos de carácter cultural, científico

o deportivo en los que los participantes tuvieran que demostrar alguna destreza, conocimiento o habilidad, aun cuando se entregaren premios consistentes en dinero o valores, lo que obedece a la ajenidad de estas actividades respecto de los objetivos perseguidos por la norma.

A partir del artículo 4º, y hasta el 9º, se incorpora una serie de disposiciones generales cuya inclusión no es frecuente en materia de leyes especiales de tipo contravencional, pero que responden a la necesidad de adaptar los preceptos contenidos en el Título I del Código de Faltas a las particulares características de las actividades que se apunta a prevenir y reprimir.

Sin perjuicio de tales adecuaciones, el artículo 10 del proyecto autoriza a recurrir a los preceptos de índole general previstos en el cuerpo normativo citado, en forma subsidiaria, es decir cuando no medie una previsión específica por parte de la norma particular, y siempre que aquellos no resultaren incompatibles expresa o tácitamente con ésta.

En atención a este requisito, nos hemos cuidado de regular en forma separada todos los institutos en los que no existiría esa compatibilidad, a fin de evitarle al intérprete las dificultades que se le presentan cuando, por descuido del legislador, se ve obligado a armonizar leyes que se contradicen o superponen.

Con ese objetivo, se han establecido disposiciones especiales relativas a la conducta punible, la punibilidad de las personas jurídicas y a aspectos relativos a las penas de arresto, multa y decomiso, además de haberse tenido en cuenta otros preceptos generales al momento de redactar los tipos represivos.

No se innova, por el contrario, en cuestiones tales como la clase de penas aplicables o la imputabilidad, cuya regulación conforme al Código de Faltas resulta consistente con el objeto y las particularidades de esta iniciativa.

Sobre la base de lo expuesto, cabe destacar que una de las diferencias entre la parte general del Código de Faltas y el presente proyecto es la conducta punible. Porque mientras en aquél cuerpo normativo, el obrar culposo basta para la procedencia de la pena, el artículo 4º de esta iniciativa exige un comportamiento doloso para que resulte aplicable la sanción prevista en cada una de las infracciones.

Esta distinción, que apreciada con ligereza y superficialidad, puede aparecer como excesivamente contemplativa, resulta justificada si se analiza en profundidad el articulado de las infracciones en particular y el tenor de las sanciones establecidas.

No puede soslayarse que todas las figuras tipificadas describen conductas en esencia dolosas. Y aun cuando algunas admitirían ser consumadas por medio de un actuar negligente o imprudente -por ejemplo las tipificadas en el artículo 14 ó 15, primer párrafo-, la magnitud de las penas torna necesaria la exigencia de una voluntad (directa o eventual) dirigida al quebrantamiento de la prohibición ínsita en la norma.

Otro de los puntos tratados específicamente por este proyecto en sus disposiciones generales es el de la punibilidad de las personas jurídicas, del que se ocupa el artículo 9º.

Sobre ese punto, y en una línea análoga a la adoptada por nuestro Código de Faltas (artículo 23) y los de otras provincias (como el de Córdoba, artículo 8º), se estipula que cuando alguna infracción fuere cometida en nombre, al amparo

o en beneficio de una persona jurídica, ésta será pasible de las penas de multa previstas. Estableciéndose a continuación que -para el caso de resultar insuficiente el capital social- del pago de las mismas deberán responder solidaria y personalmente los gerentes, directores, administradores o representantes de la persona jurídica que hubieren prestado su consentimiento para la comisión del hecho punible.

Se agrega, además, la posibilidad -su aplicación es facultativa para el juez de una pena de clausura de hasta ciento ochenta (180) días de la sede o inmueble de propiedad de la sociedad o asociación infractora, para el supuesto de que en ese lugar se cometiere el hecho punible.

La gama de sanciones previstas se completa con otra disposición según la cual la infracción podrá determinar la pérdida de la personería jurídica para la sociedad o asociación sancionada, algo que, con ligeras variantes, ya prevé la norma vigente sobre represión de juegos de azar (13)

A tal efecto, se requiere la remisión del testimonio de la sentencia firme a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia, a fin de que este organismo resuelva, en el ámbito de su competencia, sobre la procedencia de esa u otras sanciones.

En la parte final de este artículo, se dispone en forma expresa que las sanciones referidas precedentemente se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad individual de las personas físicas, miembros o no de la persona jurídica infractora, que hubiesen intervenido en el hecho punible.

Como se aprecia, la estructura de imputación no varía respecto del régimen general sobre la responsabilidad penal (aplicable a este efecto al ámbito contravencional) cuando la infracción es cometida por intermedio de personas jurídicas.

Es así que se responsabiliza del pago de las multas a los que hubiesen prestado su consentimiento para la comisión del hecho punible, a la vez que se aclara que ello no agota la responsabilidad individual de quienes hubiesen intervenido en el hecho punible. De ese modo, el texto no tiene otro efecto que el de considerar, a los efectos de una eventual condena, las participaciones individuales de quienes resulten imputados.

No podría ser esto de otra manera, al menos en el marco de la legislación penal actual, que no admite la responsabilidad objetiva. Por consiguiente, la sola constatación del carácter de miembro de la persona jurídica, o aun del hecho de ocupar un cargo directivo en el ente sancionado, no configura prueba decisiva en contra, sino que es menester demostrar en cada caso una participación actual en la infracción.

El artículo 6º, en tanto, se refiere a la duración que puede tener la pena de arresto, estableciéndose como tope los tres (3) años.

No desconocemos que esta cifra sextuplica el límite de ciento ochenta (180) días previsto por la normativa vigente en materia de represión de juegos de azar (14).

Pero esta circunstancia no debe ser presentada como un valladar (constitucional o de política criminal) para la aprobación de esta iniciativa. Todo lo contrario.

La duración de la pena encuadra dentro de los límites reconocidos por la

doctrina mayoritaria a las facultades punitivas provinciales, y se ajusta a las necesidades que impone el problema que esta propuesta procura aprehender. En este sentido, debe remarcarse que en la actualidad existen ordenamientos de carácter contravencional en los que es posible apreciar un mayor rigor en la represión del juego ilegal que en el castigo previsto para otras infracciones. Un caso testigo es el de la provincia de Córdoba, donde mientras el Código de Faltas no prevé ninguna pena de arresto superior a los sesenta (60) días, la ley 6.393 -complementaria de aquél- contempla penas de arresto de hasta trescientos cincuenta (350) días para quienes tengan o exploten juegos de azar o apuestas prohibidas, además de multas.

También resulta ilustrativo recordar que en nuestra propia provincia han regido leyes represivas del juego ilegal dotadas de sanciones mucho más duras que las actualmente en vigencia.

Tal el caso de la ley 4.847, derogada por la actual ley 8.895, que en el artículo 1º de su versión original castigaba con penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año y severas multas a quienes realizaban las conductas en ella tipificadas, duplicándose la pena de prisión cuando se presentaban circunstancias agravantes (calidad de funcionario o empleado público provincial del infractor, admisión de menores, reincidencia).

Ese grado de reproche fue elevado aún más con las modificaciones introducidas a la ley 4.847 por el decreto ley 18.621/57, que estipuló una escala de punibilidad de seis (6) meses a dos (2) años de prisión para los infractores de la norma, manteniéndose los mismos supuestos agravantes y los efectos de su aplicación ya reseñados. Esta situación sólo fue alterada por el dictado de la sumamente benigna Ley 8.895, en pleno proceso militar, y cuya introducción fue justificada mediante argumentos sumamente pobres (15).

En consonancia con los principios afirmados líneas arriba, cabe destacar que, hasta donde conocemos, la magnitud de las penas reseñadas no fue tachada de inconstitucional ni por el máximo tribunal de nuestra Provincia ni por la Corte Suprema de la Nación.

Antes bien, el máximo previsto para la pena arresto encuentra apoyo en el análisis efectuado por prestigiosa doctrina. En esta línea cabe citar nuevamente a Soler, quien en oportunidad de comentar la existencia de una ley provincial (dictada en Córdoba) que preveía penas de prisión de hasta tres años, aceptó implícitamente ese nivel de reproche. Así, al descartar que pudiera superarse ese límite sin alterar la delegación efectuada por las provincia en la Nación, tendiente al dictado de un único Código Penal (16).

Además, y aunque resulte sobreabundante aclararlo, debe tenerse en cuenta que se está legislando para la emergencia y la anormalidad, lo que impone una menor estrictez en los aspectos técnicos o formales.

Se está legislando para la emergencia, frente al ya mencionado auge de la explotación u organización de juegos de azar al margen de lo establecido por la normativa regulatoria aplicable, con serio detrimento para las arcas provinciales y, en consecuencia, el habitante bonaerense.

Y se está también legislando para la anormalidad porque la presente iniciativa se dirige a prevenir y castigar conductas cuyo carácter y esencia delictiva (y no meramente contravencional) ha quedado largamente evidenciada,

y que sólo escapan a esa calificación debido a la mora del legislador federal en reconocerle esa condición, mediante el dictado de las normas pertinentes. Es así, entonces, que ese límite de tres años de arresto no podrá ser superado por el sentenciante, cuando en virtud de las reglas del concurso de infracciones, del efecto de las calidades o circunstancias agravantes o de lo establecido para el supuesto de reincidencia resultare aplicable una pena superior.

Al respecto, es necesario puntualizar algunas cuestiones. Una de ellas se vincula con la hipótesis de concurso de infracciones, en cualquiera de sus dos acepciones, ideal o real.

En caso de presentarse ese supuesto, una correcta interpretación de la norma remite a los artículos 30 y 31 del Código de Faltas, que rigen en subsidio por imperio del artículo 10 de la presente.

No se presenta ningún inconveniente con respecto a la primera de las disposiciones (artículo 30), que regula el concurso ideal (un mismo hecho cae bajo más de una sanción) y dispone que en tal supuesto se aplicará (...) la pena mayor, prevaleciendo la de arresto cuando fueren de distinta especie.

La dificultad aparece cuando se trata de un concurso real (concurren varias infracciones independientes entre sí), ya que si bien el artículo 31, que prevé ese supuesto, indica en su primer párrafo que se aplicará como sanción /a suma de las penas correspondientes a las faltas cometidas, en su segundo párrafo se estipula que la pena de multa no podrá superar el ciento (100) por ciento del haber mensual del agente de seguridad de la Policía y que el arresto no podrá exceder de noventa (90) días.

Es por ello que deviene imperativo efectuar algunos ajustes sobre esta cuestión, ya que de otro modo, por aplicación de tales limitaciones, se permitiría al infractor al Régimen propuesto eludir las escalas represivas aquí previstas, burlándose el espíritu de esta iniciativa.

A fin de subsanar esta hipotética contradicción, en el artículo 21 se propone incorporar, como tercer párrafo al artículo 31 del Código de Faltas, la siguiente disposición: Los límites previstos en el párrafo anterior no se aplicarán cuando al menos una de las infracciones cometidas fuere de las previstas en e/ Régimen de Prevención y Represión del Juego Ilegal (Ley ...). En ese supuesto, se estará a los máximos establecidos por esa norma.

Con respecto a la dificultad relativa a la pena de multa que aquí se fija en sumas concretas y no en porcentuales de un valor variable-, en el artículo 7º se establece expresamente que no existen máximos legales a su respecto, disposición especial que se impone a la proveniente de la norma general por imperio del artículo 10, in fine, de esta iniciativa.

De tal modo, en cada caso se aplicarán las multas previstas en el Capítulo III del presente cuerpo legal, con los aumentos que puedan resultar de la articulación de las reglas del concurso de infracciones o de lo establecido para el supuesto de reincidencia. Y en el supuesto de concurso real con alguna contravención prevista en el Título II del Código de Faltas y penada también con multa, se agregará el importe de ésta, sin limitaciones.

En cuanto al cobro de las multas, se estipula que, si los infractores no efectúan el pago dentro del plazo fijado en la sentencia, su cobro se realizará

según el procedimiento de ejecución fiscal, con arreglo a la ley respectiva. Para simplificar ese trámite, el testimonio de la sentencia valdrá como título de ejecución.

A estos efectos, la ley considera el importe de las multas como un crédito a favor del Fisco provincial. De ese modo se resuelve la cuestión de un modo análogo al previsto en el Código de Faltas (artículo 9º) para los supuestos en que no puede hacerse efectivo el arresto por conversión de la multa, toda vez que, en el último párrafo del artículo que se comenta, la presente iniciativa veda en forma absoluta la transformación de las sanciones pecuniarias impagas en días de privación de la libertad.

Estas últimas previsiones se vinculan en forma estrecha con el aspecto económico que es común, salvo raras excepciones, a las actividades penalizadas. Y en lo que hace especialmente a la prohibición de convertir la multa no efectivizada en días de arresto, se ha tenido particularmente en cuenta que, dada la magnitud de las penas privativas de la libertad previstas, bien podría darse el supuesto en el que un infractor, condenado a un arresto de duración cercana al máximo legal, se sienta poco disuadido por la idea de pasar algunos días más en esa condición en caso de no abonar una suma elevada, y prefiera ahorrarse el dinero aun al costo de recuperar más tarde su libertad.

El artículo 8º, en tanto, regula el decomiso, que abarcará los instrumentos, útiles y objetos que han servido para cometer la infracción; el dinero y efectos expuestos al juego; y las cosas o ganancias que sean el producto o provecho del delito.

Esta disposición encuentra fundamento en lo previsto en la generalidad de los regímenes sobre la materia, como así también en la reciente modificación introducida en el artículo 23 del Código Penal de la Nación, que ha revalorizado al decomiso como instrumento de prevención y represión, distinto pero complementario de la pena privativa de la libertad.

En primer lugar, el precepto se refiere a los instrumentos, útiles y objetos que han servido para cometer la infracción. Esos instrumentos, útiles y objetos son los utensilios con los que se lleva a cabo el juego (17).

Respecto del inciso b), cabe destacar que nos inclinamos por un criterio restrictivo, al abstenernos de calificar como expuesto al juego a todo el dinero que se encuentre en poder de los participantes en el mismo (18). Porque este último criterio, denominado extensivo en doctrina y partidario de decomisar todo el efectivo que los apostadores llevan consigo -bajo el argumento de que difícilmente podrían sustraerlo a la acción del juego-, implica tanto como negar el libre albedrío del jugador (19).

Por último, el inciso c), contempla el decomiso de las cosas o ganancias que sean el producto o provecho del delito.

Esta última disposición refuerza y actualiza al decomiso como punición accesoria, cuya trascendencia aparece con nitidez, ya que los autores de la infracción quedan privados no sólo de la estructura material empleada en la comisión de los ilícitos, sino también ven escapar el provecho material obtenido.

El artículo 9º, en tanto, trata de plasmar el espíritu que guía esta iniciativa, y que consiste en cerrar las bocas de escape de fondos que debieran ingresar a las arcas del Estado, pero a la vez procurar la recuperación de esas sumas para destinarlas a quienes habrían sido sus beneficiarios.

Con tales miras, se establece que el total del dinero y otros objetos decomisados en virtud de lo previsto en el artículo anterior, así como lo recaudado en concepto de pago de las multas estipuladas en la presente ley, será destinado al Consejo provincial del Menor y la Familia.

Para agilizar la implementación de esta disposición, se establece que si el bien decomisado no tuviere valor de uso, pero sí valor comercial, este organismo dispondrá su enajenación; mientras que si no tuviere valor lícito alguno, procederá a su destrucción.

En la actualidad, el artículo 101 del Código de Faltas (artículo 6º, ley 8.895) establece que el adinero comisado en cumplimiento de las normas de represión del juego ilegal ingresará a Rentas Generales, sin preverse un destino especial respecto de lo ingresado en concepto de multas.

De acuerdo con la redacción propuesta, la legislación hace operativos los preceptos constitucionales ya mencionados (artículo 37, párrafo 1º, Constitución de la provincia de Buenos Aires).

Este Título se completa con el artículo 10, que dispone la aplicación supletoria las disposiciones generales del Título I del Código de Faltas, en cuanto no resultaren incompatibles expresa o tácitamente con la presente ley, cuestión que ya fue objeto de análisis en forma precedente.

TITULO II - INFRACCIONES EN PARTICULAR

Esta es la parte de la norma que se ocupa de las infracciones en particular.

El artículo 11, que en su primer párrafo impone una pena de arresto de tres (3) meses a un (1) año y multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a doscientos mil (\$ 200.000) al que explotare u organizare juegos de azar en las condiciones indicadas en el artículo 1º, constituye la figura central de este Capítulo, en torno de la cual se articulan las demás.

Lo que se penaliza es la explotación u organización, lo que presupone la obtención de un provecho a resultas de la actividad objeto de la explotación u organización.

De allí la finalidad de lucro que, sin ser requisito para la procedencia de la punibilidad -ya que este elemento subjetivo no aparece en la redacción de ninguna de las infracciones-, está presente en las conductas cuyo castigo se prevé; y que justifica y explica la simultaneidad de una sanción pecuniaria a la pena privativa de la libertad, en casi todos los supuestos contemplados (20).

Entendemos que la redacción de esta figura, que se mantiene a prudente distancia de la ilegítima práctica de los tipos represivos abiertos, permitirá un eficaz accionar de la Justicia, resultando superadora de las ambiciones casuísticas que informan la ley 8.895 -vigente en la actualidad-, que en cierta medida afectan su operatividad.

En el segundo párrafo de este artículo 11 se prevé que cuando la explotación u organización de juegos de azar, en las condiciones indicadas en el artículo 1º, sea efectuada por parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a tales fines, la pena para los jefes u organizadores de la misma será de arresto de uno (1) a tres (3) años y multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) a quinientos mil (\$ 500.000).

Esto, desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los demás miembros, a tenor del articulado del presente régimen, en razón de las

actividades que realicen en el marco de la asociación o banda.

Dada la parcial analogía de la figura con la de la asociación ilícita prevista en el Código Penal (21), puede recurrirse al concepto doctrinario y jurisprudencial con relación a esta última para aprehender plenamente el significado de aquella.

Así, por asociación o banda de tres o más personas deberá entenderse el acuerdo entre éstas para dedicarse a la explotación de juegos de azar prohibidos, caracterizado por una cierta permanencia -es decir, algo más que la concurrencia de voluntades transitoria que caracteriza a la participación- y también por un cierto nivel de organización.

Por medio de la expresión jefes, en tanto, la norma apunta a distinguir a los que mandan a otros miembros de la asociación, sea a la totalidad de ellos o a una parte, recibiendo efectivamente obediencia; mientras que la expresión organizadores, se dirige a aquellos integrantes de la asociación que han actuado en su establecimiento u ordenamiento.

La diferenciación establecida en la escala de punibilidad guarda estrecha vinculación con el objetivo central de esta iniciativa, que es hacer recaer el peso de la ley sobre estos verdaderos industriales del juego ilegal, que desde la dirección de poderosas organizaciones se valen de las necesidades de importantes sectores de la población y atentan contra el patrimonio público.

El artículo 11, en sus tres incisos, contempla la sanción de dos clases de conducta. En todos los casos, la dosis de reproche es idéntica: arresto de quince (15) días a seis (6) meses y multa de pesos quinientos (\$ 500) a treinta mil (\$ 30.000)

El comportamiento penalizado por medio del inciso 1º es la cooperación en la explotación u organización de juegos de azar ilegales.

Las conductas descriptas en la primera parte del inciso, es decir la cooperación prestada a través de la oferta, recepción o distribución de apuestas, o la venta de boletos, fichas, billetes o ticket, la cesión de establecimientos o de terrenos, resulta meramente ejemplificativa.

Por cooperadores, entonces, deberá entenderse a todos los sujetos que intervengan, en una u otra forma, en el engranaje de la explotación u organización del juego, sea directa o indirectamente. Ese es el sentido que se le ha querido dar a la figura, y tiene que ser tenido en cuenta muy especialmente por el juzgador, para evitar la injusticia que representa la aplicación de la ley en razón del lugar (mera presencia) y no en razón de la función (colaboración efectiva).

Asimismo, la cooperación será punible a tenor de este artículo en tanto la conducta del imputado no haya constituido una prestación sin la cual la explotación no habría podido consumarse, ya que en tal caso se estaría frente a una coautoría o una complicidad necesaria que volvería al sujeto que la efectúa pasible de la pena para el autor de la infracción prevista en el artículo 11 (22).

Para ser más claros, hay que decir que esta cooperación, que según se desprende de la salvedad realizada en el párrafo precedente importa una complicidad secundaria, se tipifica en forma específica -método al que recurren muchas normas represivas del juego (23), de modo de no dejarla libre de pena, ya que en el Código de Faltas (artículo 20) se establece la no punibilidad de esa especie de participación, de acuerdo con una tendencia común en materia contravencional,

que aquí se revierte dada la excepcionalidad de las conductas penalizadas. Los incisos restantes, en tanto, abarcan dos tipos de conductas que constituyen un encubrimiento de la explotación u organización de juegos de azar en las condiciones indicadas en el artículo 1º. La redacción de las figuras sigue casi a la letra algunos de los supuestos contemplados en el artículo 277 del Código Penal, aunque en referencia exclusiva a la ocultación de las actividades que se pretenden castigar por medio de la presente propuesta.

El inciso 2º contempla el caso del que ayudare a quien explotare u organizare juegos de azar en las condiciones indicadas en el artículo 1º a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta; mientras que el inciso 3º penaliza al que procurare o ayudare a otro a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos utilizados en la explotación u organización de juegos de azar, en las condiciones ya referidas, o a asegurar el producto o el provecho de tales actividades. Resulta indispensable la tipificación de estos comportamientos a los efectos de abarcar todos los modos de obrar que la experiencia marca como funcionales a la explotación de juegos de azar prohibidos, y evitar de ese modo su impunidad.

En este último sentido, se ha observado al momento de redactar las figuras el hecho de que el Código de Faltas (artículo 22, segundo párrafo) preceptúa que el encubrimiento sólo es pasible de sanción cuando constituye una contravención específicamente determinada. De allí la necesidad de tipificarlo expresamente. Antes de pasar al análisis del artículo siguiente, corresponde ratificar que la punibilidad de los comportamientos que se encuadren dentro de alguno de los tres incisos reseñados no se encuentra supeditada a la previa acreditación de una explotación u organización de juegos de azar en las condiciones indicadas en el artículo 1º.

Se insiste, en este sentido, que si bien las conductas enunciadas del inciso 1º constituyen una forma de cooperación, y las encuadradas en los incisos 2º y 3º no son otra cosa que un encubrimiento, han sido expresamente tipificadas como infracciones independientes, eludiendo las consecuencias disvaliosas que derivarían de la aplicación de los ya citados artículos. 20 y 22, segundo párrafo, del Código de Faltas.

El artículo 13, en tanto, reprime con arresto de quince (15) días a tres (3) meses y multa de pesos quinientos (\$ 500) a veinte mil (\$ 20.000) al que a través de avisos, anuncios o cualquier otro medio promocionare o publicitare, con el fin de estimular la participación del público, la existencia de juegos de azar no autorizados, o explotados u organizados sin la debida autorización.

Esta es una figura ya contemplada en el decreto ley 6618/57, que rige la represión de juegos de azar en la Capital Federal, y viene a sumarse a la nómina de infracciones de la norma que se impulsa.

Se ha puesto un especial énfasis en su redacción de modo de eliminar por completo la posibilidad de que por su intermedio puedan afectarse la libertad de prensa y el derecho a la información.

En este orden de ideas, se sanciona al que promociona o publicita, es decir el que difunde, divulga, pero siempre que lo haga con la finalidad de estimular la participación del público, elemento subjetivo que no puede ser atribuido, por

ejemplo, a la conducta del periodista o medio de comunicación que, en el marco de una investigación, informe sobre la explotación u organización irregular de juegos de azar.

La iniciativa que se somete a consideración también hace hincapié en la protección del sano desarrollo del menor, a través de la sanción de quienes, con motivo o en ocasión de las actividades que se pretenden castigar, actúen de un modo pernicioso para la integridad de aquél.

Un aspecto de esta tutela se hace visible en el artículo 14, que contempla una pena de arresto de uno (1) a seis (6) meses y multa de pesos mil (\$ 1.000) a treinta mil (\$ 30.000) para quien admitiere la participación de menores de dieciocho (18) años, como jugadores o apostadores, en juegos de azar no autorizados, o explotados u organizados sin la debida autorización, o los indujere a participar en los mismos.

Nos hemos abstenido, por el contrario, de penalizar la conducta de quien admite la participación de menores de dieciocho (18) años en juegos de azar debidamente explotados, por dos razones.

En primer lugar, porque ésta es una iniciativa dirigida a castigar puntualmente la explotación u organización irregular de juegos de azar, y conductas funcionales a esas actividades.

En segundo lugar, porque la tipificación de la conducta señalada con anterioridad se adecua mejor a un conjunto normativo destinado específicamente a la protección del menor, al punto que ya está prevista en el articulado del Régimen del Patronato de Menores (ley 10.067, artículo 66, inciso e)

Es justamente por razones de coherencia con este último cuerpo legal y con otras leyes del ordenamiento jurídico provincial que hemos establecido la edad de dieciocho (18) años -y no la de dieciséis (16), por ejemplo- en la redacción de esta figura.

El Título en análisis se completa con el artículo 15, que en sus dos párrafos abarca sendos comportamientos en los que se exige una especial calidad de autor: la infracción sólo puede ser consumada por un empleado o funcionario público provincial.

En el primer párrafo se dispone un arresto de un (1) mes a un (1) año e inhabilitación para ocupar empleos o cargos públicos de seis (6) meses a tres (3) años al funcionario provincial que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución o represión de las infracciones a esta ley.

Dada la similitud de la figura con la del artículo 274 del Código Penal (aunque aquella relativa a la facilitación de la impunidad de delitos, en sentido técnico), corresponde seguir la opinión de la doctrina y jurisprudencia dominante sobre la citada disposición al momento de analizar este artículo.

En consecuencia, habrá que entender que la acción punible es el dejar de actuar en las tareas funcionalmente debidas por el autor, en orden a las infracciones a la ley, que atañen a su persecución (individualización, aprehensión, localización, etcétera) o represión (investigación, aplicación de sanciones, etcétera).

Puesto que son omisiones funcionales, las actividades que no se cumplen tienen que ser obligaciones a cargo del empleado o funcionario público; tienen que estar comprendidas en su competencia como deber. Y la consumación se materializa con la omisión de la actividad debida.

En el segundo párrafo, se asigna idéntica pena al funcionario que, estando obligado a hacerlo, omitiere denunciar la realización de las actividades reprimidas por la norma.

También aquí se está frente a la transpolación de una conducta descripta por un tipo del Código Penal (artículo 277, inciso 1º, in fine) al ámbito de lo contravencional, lo cual no es sobreabundante pues la previsión del cuerpo de alcance nacional mencionado prevé castigo sólo para cuando, a través del comportamiento descrito, se consume el encubrimiento de un delito (siempre, se insiste, en el sentido técnico de ese vocablo).

Con la misma referencia señalada con anterioridad, puede decirse que estamos ante una forma negativa de favorecimiento (la no denuncia) de la explotación u organización de juegos de azar en las condiciones indicadas en el artículo 1º de la presente o de la realización de cualquier otra de las acciones pasibles de pena.

La figura propuesta limita la punibilidad al caso del empleado o funcionario público provincial que tiene la obligación de denunciar la infracción a la autoridad competente, de acuerdo con los deberes estipulados por nuestro ordenamiento jurídico.

Por ende, la consumación se concretará cuando haya vencido el término legal o reglamentariamente fijado para formular la denuncia, o cuando, no estando fijado ese plazo, pueda determinarse el retardo como dolosamente injustificado, sin que se haya formulado la denuncia.

En ambos supuestos, no es requisito para la procedencia de la sanción prevista que se den consecuencias perjudiciales para la persecución o represión de los infractores, como sería la impunidad del infractor o la falta de ejecución de las penas.

En definitiva, este artículo, al igual que la agravante por la calidad de funcionario provincial que se prevé en el Título III, se vincula con otra determinación que subyace esta iniciativa.

Ella es la de adecuar el ordenamiento jurídico de modo tal de disuadir y eventualmente castigar con severidad cualquier clase de complicidad o condescendencia de los integrantes de los poderes públicos hacia quienes delinquen o infringen normas promulgadas en defensa del ciudadano y de los intereses de la Provincia.

No es casual que esa decisión también enfoque estas actividades. Son por todos conocidas las sospechas que -con mayor o menor verosimilitud- se han enfocado respecto de eventuales vínculos entre el negocio del juego ilegal y las malas prácticas enquistadas en las instituciones estatales (sectores políticos o judiciales, de las fuerzas de seguridad y la dirigencia en general).

Si bien tales imputaciones o aseveraciones deberán ser siempre acompañadas de las pruebas pertinentes, y cuidadosas de incurrir en generalizaciones injustas y contraproducentes, qué mejor demostración de compromiso con el habitante bonaerense, por parte de esta Legislatura, que promover un régimen normativo que disponga fuertes sanciones para aquellos que realmente se vean involucrados en actos contrarios a la ley.

Naturalmente, no sería extraño que la decisión de avanzar en ese sentido suscite oposiciones o impugnaciones interesadas, o ataques personales impulsados

o facilitados por los sectores que pretenden mantener el status quo. De tales inconvenientes y dificultades puede dar testimonio el autor de esta iniciativa, quien poco después de promover en el ámbito del Congreso de la Nación un inédito proyecto de ley tendiente a combatir a las mafias del juego ilegal debió soportar fulminantes y públicos agravios contra su figura, que incluso lo obligaron a resignar la renovación de su banca como legislador, aun cuando luego quedó en evidencia la total falta de sustento y la falsedad de esas Imputaciones. Sin perjuicio del dolor y el sabor amargo de la injusticia padecida -que sólo podrán eventualmente ser reparados en los ámbitos que la Justicia prevé- las necesidades actuales imponen no ceder ante esta clase de presiones y renovar la convicción de entonces, en procura de reunir, ahora sí, las voluntades suficientes para cristalizar en hechos el espíritu de aquella propuesta, adecuada el marco constitucional y legal de nuestra Provincia.

En definitiva, con la aprobación de la iniciativa sometida a consideración de este cuerpo será factible establecer y determinar concretamente aquellos casos en que se verifiquen las malas prácticas aludidas, previniendo a su vez a quienes pretendan incursionar en tales comportamientos que el ordenamiento jurídico provincial cuenta con herramientas eficaces para castigarlos.

Para finalizar con este Título, resulta menester señalar que nos hemos abstenido de penalizar la mera participación en juegos de azar explotados u organizados en las condiciones indicadas en el artículo 1º.

Lo advertimos en tren de aclarar que esa ausencia no obedece a un error o a un olvido. Por el contrario, este aspecto de la prevención y represión del juego ilegal también ha sido objeto de profundo estudio.

En ese sentido, se observa que si bien la sanción al participante en juegos clandestinos constituyó en su momento una arista central de la legislación represiva en la materia (24) -a punto tal que, en algunos regímenes, el castigo aplicado al jugador guarda analogía con el asignado al explotador (25), esta política ha sido modificada en las leyes de más reciente sanción, optándose por una disminución importante en la penalidad asignada a esta conducta (26).

En una línea de continuidad con este pensamiento, y con la convicción de que la erradicación del juego ilegal no provendrá, precisamente, de la sanción al mero apostador, se ha omitido tipificar la figura del simple participante en juegos de azar explotados u organizados irregularmente.

De todos modos, no sería incompatible con el espíritu de esta iniciativa la tipificación de alguna figura en ese sentido, siempre que respetase los parámetros de proporcionalidad aludidos en comparación con los niveles de reproche adjudicados a las demás figuras incluidas en este Título II.

Por otra parte, además de una escala de punibilidad atenuada, la procedencia de la sanción debería estar supeditada al conocimiento efectivo de la ilicitud de la actividad en la que se interviniera (27); a la vez que sería necesario ajustar algunos aspectos del instituto de la reincidencia tal como está regulado en el Código de Faltas, como eventualmente se explicará, ya que la simple introducción de una sanción a la mera participación podría generar algunas descompensaciones con relación a esa cuestión.

Pero lo fundamental es que, cualquiera que fuere la posición que se adopte respecto de este aspecto de la iniciativa, no debe perderse de vista que la meta

perseguida por la ley es la represión de los capitalistas del juego, y no la de su público, al que, antes bien, se pretende orientar para que canalice sus aspiraciones lúdicas a través de las actividades permitidas y reguladas por el Estado.

En este orden de ideas, se coincide plenamente con el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de La Plata del 04/07/97, integrada entonces por los doctores H. D. Piombo, B. Sal Llargués y J. A. De Oliveira, en cuanto a que no calar hondo en las estructuras de los capitalistas del juego clandestino “implica permanecer en la superficie, arrojando a humildes pasadores de juego, ordinariamente gente sin trabajo o impedida de realizar otras actividades por enfermedades, ausencia de calificación o bajo nivel cultural” lo que no se compadece con una verdadera “administración de justicia.”

TITULO III - CIRCUNSTANCIAS Y CALIDADES

AGRAVANTES

Este Título contempla una serie de circunstancias de hecho y calidades personales que en algún caso tienen efecto agravatorio de las penas de arresto previstas por la comisión de las infracciones y en otros, además, activan la aplicación de sanciones accesorias. En ambos casos, en virtud del mayor grado de disvalor que revisten.

Así, el artículo 16 prevé que el mínimo de la pena de arresto prevista se duplicará y su máximo se aumentará en un tercio respecto de la persona mayor de 18 años que incurriere en alguna infracción de las enumeradas en los artículos 11 a 14 con la intervención de un menor de 18 años, o se valiere o sirviere de éste a tal efecto, o lo determinare directamente a cometerla.

La agravación de la pena responde a una realidad -a la que no escapa el submundo del juego ilegal- que nos muestra un incremento en el número de ilícitos cometidos por mayores con la participación de menores, o directamente perpetrados por éstos, producto de la instigación o coacción de los adultos.

La ventaja que procuran estos mayores es conocida. Se funda en los regímenes de inimputabilidad o responsabilidad penal atenuada que se contemplan para el menor. Y debe tenerse en cuenta que, de no mediar las adecuaciones propuestas, una especulación similar podría presentarse de cara a este cuerpo normativo.

En efecto, de acuerdo con el Título I del Código de Faltas, que será de aplicación en todos los aspectos no regulados expresamente por esta iniciativa, “no son punibles los menores de 16 años de edad cumplidos a la fecha de la comisión de la infracción” (artículo 19, inciso 2º), a la vez que “cuando la infracción fuere cometida por un menor de 18 años, si no contare con antecedentes, se podrá aplicar la pena en forma condicional; en tanto que si los tuviere, corresponderá el efectivo cumplimiento de la sanción” (artículo 24).

Es así que, por medio de un reproche mayor, la norma busca desalentar la utilización de menores o su intervención en las actividades que se pretenden prevenir y reprimir (28).

La agravación encuentra fundamento, como es de toda lógica, en el perjuicio susceptible de producirse en el desarrollo psicosocial del menor, e incluso los peligros físicos a los que se lo expone, al convertirlo en protagonista de esta clase de conductas.

Se ha concebido esta disposición -como también la prevista en el artículo

14- como uno de los numerosos aspectos que es necesario atender en la compleja problemática de la minoridad, la que, desde luego, debe acompañarse con otras regulaciones.

Los restantes supuestos de agravación están regulados en los artículos 17, que se refiere a los empleados o funcionarios públicos provinciales, y 18, que se ocupa de los agencieros, licenciatarios, concesionarios o permisionarios de juegos de azar autorizados, en ambos casos cuando incurrieran en alguna de las infracciones enumeradas en los artículos 11 a 14.

De conformidad con lo dispuesto, si el infractor reúne alguna de esas calidades, la pena de arresto prevista se aumentará en un tercio, en su mínimo y en su máximo. Y la sanción aplicable será acompañada de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a tres (3) años para ocupar empleos o cargos públicos (funcionarios o empleados estatales) o para desempeñar la actividad (agencieros, licenciatarios, concesionarios o permisionarios).

El fundamento de la mayor severidad reside en las responsabilidades que les caben a los sujetos mencionados en la figura legal: con relación al normal desenvolvimiento de la administración, en el caso de los funcionarios o empleados públicos, y al estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos específicos sobre la explotación de juegos de azar, en lo que hace a quienes han sido habilitados por la autoridad competente para ejercer esa actividad.

Respecto del primer caso, también influye el espíritu moralizador de los poderes públicos esbozado en forma precedente, y materializado en la adopción de medidas concretas para mantener a sus miembros bien distantes de las actividades que resulten contrarias a los intereses de su soberano: el pueblo de esta Provincia.

TITULO IV- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Respecto del primer punto, el artículo 19 pone en cabeza del juez correccional que corresponda en razón del lugar la prevención y el juzgamiento de las infracciones contempladas en la ley.

De ese modo, se releva la competencia de los juzgados letrados, que la ley 8895 prioriza en los casos en que éstos efectivamente existan, ya que recién en su defecto remite al juez de primera instancia en lo criminal y correccional.

Se ha tenido en cuenta, con relación a esta modificación, que los jueces en lo correccional cuentan con una estructura superior, que hace más factible la realización de procedimientos de mayor monta.

Además, la competencia originaria de los jueces en lo correccional, y no meramente subsidiaria como lo plantea la normativa actual, no es ajena a la materia.

La derogada ley 4.847 de represión de juegos de azar asignaba el juzgamiento de las infracciones que prevenía a la justicia en lo penal (29),

Lo propio ocurre en el régimen del decreto ley 6.618/57, que regula la represión del Juego de azar en la Capital Federal, en cuanto su artículo 10 dispone que los jueces correccionales entenderán en el juzgamiento de todos los infractores de la presente ley.

En el ámbito provincial, la competencia de los jueces en lo criminal se mantuvo hasta que durante la última dictadura militar, por medio de la ley de facto 8.895, se diagramó el esquema de competencia vigente -a la vez que, como

ya se expuso, se debilitaron notablemente las penalidades-

Por otra parte, debe repararse en que la asignación al juez en lo correccional de la competencia originaria respecto de faltas o contravenciones es admitida expresamente por el Código Procesal Penal de la provincia, que en su artículo 24 sólo lo supedita a que así lo dispongan las leyes pertinentes.

En otro orden de cosas, el artículo 20 de este proyecto dispone que el juzgamiento de las infracciones aquí contempladas se regirá por las disposiciones contenidas en el Título III del Código de Faltas, siempre que no resulten incompatibles expresa o tácitamente con la presente norma. En forma supletoria, será de aplicación el Código Procesal Penal.

TITULO V- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

El último Título de esta iniciativa reúne un conjunto de disposiciones funcionales al resto del articulado y a los fines del proyecto, que por su contenido son agrupadas como complementarias y transitorias.

Así, tiene el primero de esos caracteres (complementariedad) el artículo 21, que incorpora un tercer párrafo al actual artículo 31 del Código de Faltas, con el fin de resolver los inconvenientes a que podría dar lugar la regulación del concurso real de infracciones, cuando una de esas infracciones derivase de la aplicación del presente régimen, como ya se explicó al comentar el Título 1.

De índole transitoria en tanto, son los artículos 22 y 23, que estipulan que la ley propuesta entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, y que durante ese período intermedio el Poder Ejecutivo provincial deberá llevar a cabo una intensa campaña de educación y difusión, a los efectos de informar a la población sobre los alcances de la misma.

Ambas disposiciones, que resultan complementarias, denotan que esta iniciativa no ha soslayado la profunda inserción del juego ilegal en la sociedad, con la consecuente internalización, como habituales y hasta legítimas, de muchas prácticas que pretenden ahora ser prevenidas y reprimidas.

Esa circunstancia torna imperativa la necesidad de preparar al habitante de la provincia para el nuevo marco legal que se aspira a establecer, de modo de posibilitar su motivación frente a las nuevas normas.

Todo ello sin perjuicio de la utilidad del plazo pautado entre la promulgación y la entrada en vigor a fin de cumplimentar los objetivos planteados por medio del artículo 24.

Esta última norma impone al Instituto Provincial de Loterías y Casinos, en un plazo de hasta (90) días, el arbitrio de las medidas necesarias para que su red de agenceros, licenciatarios, permisionarios o concesionarios de juegos de azar autorizados puedan ampliar sus posibilidades de explotación a través de la instalación de subagencias o mediante corredores ambulantes, a los efectos de una mejor comercialización de los juegos cuya organización resultare compatible con esa modalidad.

Asimismo, dispone algunos lineamientos sobre ese punto al estipular que los subagentes y corredores ambulantes tendrán una relación de subordinación directa con los agenceros, licenciatarios, concesionarios o permisionarios. Y que éstos ejercerán el contralor sobre la actividad de los subagentes y corredores ambulantes, en la forma en que lo determine la reglamentación, pero que no deberán responder por las infracciones al presente régimen en que éstos

incurrieren, sino cuando hubiere mediado complicidad o instigación a cometerlas. De tal modo, se propugna dar impulso a la legislación sobre juegos de azar vigente en la República Oriental del Uruguay, que contempla el instituto de los subagentes o corredores de loterías.

Estos últimos tienen por tarea principal, en dicho país, la recolección de apuestas en los domicilios de los jugadores habituales -los que a su vez conforman una cartera de clientes mayormente estables-, debiendo volcar luego las apuestas realizadas en los registros de la agencia de la cual dependan y cobrando una comisión o porcentaje en relación con las operaciones concretadas. La adopción de esta modalidad le brindaría así al juego oficial la posibilidad de incursionar en un campo que, en nuestro país, sólo ocupan los explotadores de las apuestas ilegales, quienes, por intermedio de sus verdaderos ejércitos de lapiceros y pasadores, levantan juego a domicilio y hasta toman apuestas al fiado.

De ese modo, habría todavía menos razones para volcar el afán lúdico por otra vía que no sean aquéllas legalmente aprobadas y reguladas. Vale como muestra el hecho de que Uruguay, el modelo seguido en este punto, no goza de problemas en materia de juego ilegal, o al menos no en la extensión que se evidencia en nuestro país, donde moviliza millones de pesos que deberían ingresar a las arcas estatales.

La reforma propuesta también posibilitaría el cumplimiento de otro loable objetivo: brindar empleos en el plano de la legalidad a personas que en el presente constituyen un simple instrumento de los sujetos a quienes realmente es necesario castigar y erradicar, es decir a los capitalistas de las apuestas clandestinas.

Por todo lo expuesto, que entendemos constituye andamiaje suficiente para las reformas que se proponen, someto a consideración de mis pares la presente iniciativa, solicitándoles su aprobación.

Veramendi.

(1) Esa es la concepción del prestigioso penalista español J. M. Rodríguez Devesa, a decir de quien: «El juego es un delito contra las buenas costumbres y un peligro para el orden público en cuanto semillero de otros delitos».

Ver, «Derecho Penal español. Parte Especial», Madrid, 1977, pág. 979.

(2) Fallos, 141:217; LL, t. 4. pág. 212; Cám. Nac. Apel. en lo Penal, LL, t. 6, pág. 718. Sin embargo, ya en las décadas del treinta y del cuarenta del siglo pasado, juristas de la talla de E. R. Aftalión, L. Landaburu, E. Ramos Mejía, E. Tolosa Castro y E. J. Ure propugnaban la configuración del juego -al menos «los casos más graves de explotación»- como delito, tesis materializada en el «Proyecto de ley complementaria del Código Penal» que redactaron los mencionados autores, en forma conjunta.

(3) L. F. Ruiz Antón, en «Juegos Ilícitos. Comentarios a la Legislación Penal», en el marco de la obra «El Derecho Penal del Estado Democrático», Madrid, 1983, págs. 301 y 302.

(4) El 2 de septiembre de 1997, en declaración testimonial, el entonces presidente del Instituto Provincial de Loterías y Casinos, Jorge Omar Rossi, señaló que el juego clandestino le ocasionaba a la Provincia una merma de su recaudación y, por consiguiente, un perjuicio al fisco, que oscilaba entre los tres y cuatro

millones de pesos diarios, Ver C. Melazo, “La Mordida” pág. 89.

(5) Ver Orden del Día de la HCD 2.887/2001. Proyecto de Ley de los Diputados Scioli y Jobe

(6) D. Alsina, en uno de sus votos como miembro de la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires, cit. por S. Soler en «Derecho Penal Argentino», tomo I, pág. 265.

(7) Cfr. M. Marienhoff, «Tratado de Derecho Administrativo», tomo IV, pág. 585.

(8) Revista «Jurisprudencia Argentina», tomo 42, página 7.

(9) «Fallos», t. 101, p. 126; t. 119, p. 360. 1400, p. 15, etc.

(10) “Eventual» significa: hipotético, posible, no seguro, no fijo.

(11) De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la «rifa» es el juego que consiste en sortear una cosa entre varios por medio de cédulas de corto valor, que todas juntas suman, por lo menos, el precio en que se ha estimado, mientras que la «lotería» es una especie de rifa. Con mayor precisión jurídica, M. Planiol y J. Ripert, en su obra «Tratado práctico de derecho civil francés», definen a la «lotería» como una «empresa organizada con el fin de atribuir a un gran número de personas, mediante ciertos pagos fijos, el derecho de tomar parte en el sorteo de sumas o de objetos llamados premios». En tanto que a criterio de Miguel de Madariaga y Jorge R. Moras Mom, y tal cual lo exponen en “Juegos de Azar. Represión de su explotación», pág. 130, la «quiniela» es «una forma de lotería», la cual, a su vez, se engloba dentro del concepto genérico de rifa.

Es inevitable concluir que se advierte en todas estas definiciones, y como un denominador común, la especulación que toma por base la esperanza de un gran número de personas de obtener una ganancia fácil en la que el azar tiene un papel exclusivo, lo que justifica su presencia conjunta en la definición legal.

(12) «La apuesta no es sino el pacto celebrado entre los que disputan, referido a que aquel que estuviere equivocado o no tuviere razón, perderá la cantidad de dinero que se determine o cualquier otra cosa. (...) La apuesta es en sí misma un juego de azar, una de sus especies», Miguel A. Madariaga y Jorge R. Moras Mom, «Juegos de Azar. Represión de su explotación», págs. 72, 73 y 107.

(13) Art. 10, Código e Faltas (artículo 7º, ley 8.895)

(14) El art. 99 del Cód. de Faltas (art. 4º, ley 8.895), estipula que «cuando por la simultánea consideración» de los supuestos de agravación (calidad de funcionario o empleado público provincial por parte del infractor o presencia de menores de 18 años en el lugar) «y lo establecido en el Cód. de Faltas para el supuesto de reincidencia, pudiere resultar aplicable una pena superior a los 180 días y/o al ciento (100) por ciento de multa, la sentencia no podrá superar estos límites».

(15) Vaya paradoja, pues, la de la última dictadura, que mientras profundizaba la represión en todos los ámbitos, en materia de sanción del juego ilícito se inclinaba por una sospechosa moderación y tolerancia.

(16) S. Soler en «Derecho Penal Argentino», tomo I, pág. 305.

(17) M. Lourdes Ramis, «Régimen Jurídico del Juego», Madrid, 1992, pág. 69.

(18) Como se preveía en la ley 4.847 de la provincia de Buenos Aires -ya derogada- y aún se dispone en la ley 6.393 de Córdoba.

(19) Añeja jurisprudencia, citada por Miguel A. Madariaga y Jorge R. Moras Mom, «Juegos de Azar. Represión de su explotación», pág. 155, ha establecido que como norma general debe entenderse por dinero expuesto al juego aquel que se encontrare sobre la mesa o lugar donde éste se realiza, pero no al que hubiera tenido en sus bolsillos el infractor Aunque también se ha dispuesto que si no es verosímil la explicación de este último sobre la procedencia del dinero y éste se hallaba con los elementos de juego, procede su decomiso.

(20) De conformidad con el espíritu que informa al art. 22 bis del Cód. Penal de la Nación, como norma de ineludible referencia en este aspecto.

(21) Se trata, en efecto, de una analogía parcial. Porque aquí también se contempla una agravación para la pena de los jefes u organizadores, pero no se penaliza al integrante de la asociación o banda por el sólo hecho de ser parte de ella, sin más. Se lo sanciona por su rol de explotador de juegos de azar no autorizados, o explotados u organizados sin la debida autorización. Ahora bien, cuando se advierte que la organización o explotación es efectuada por medio de una asociación o banda con las características indicadas, se agrava la pena si al infractor le corresponde, en el seno de esa asociación o banda, una función de jefe u organizador. como consecuencia de todo esto, la responsabilidad de los miembros no jerárquicos (por llamarlos de alguna manera) de la asociación o banda surgirá únicamente por la cooperación, o el encubrimiento, o la comisión de alguna otra de las infracciones comprendidas en el Título II del presente cuerpo legal.

(22) La construcción se funda en que los conceptos relativos a la participación criminal previstos en el Título VII del Libro Primero del Cód. Penal son plenamente aplicables al Cód. de Faltas, de conformidad con lo dispuesto por su artículo 3º y las normas de este último cuerpo normativo tienen carácter supletorio de esta ley especial, por imperio del art. 10 del presente.

(23) Entre otras, la ley 6393 de Córdoba (artículos 9º, inciso a) y 10, inciso b) y las leyes 4.847 (derogada) y 8.895 de nuestra Provincia (artículo 1º, inciso b), en ambos casos).

(24) Así, por caso, la ya mencionada ley 4.847 amenazaba con penas de prisión de quince (15) días a seis (6) meses -en su texto original- y de un (1) mes a un (1) año -con la reforma introducida por el decreto 18.621/57-, e importantes multas en ambos casos-, a quienes intervinieran en juegos prohibidos como simples jugadores.

(25) Un ejemplo nítido en ese sentido puede encontrarse en el decreto 6.618/57, sobre represión de juegos de azar en Capital Federal, que contempla una pena de multa de dos mil quinientos (2.500) a doce mil quinientos (12.500) pesos o prisión de dos (2) meses a dos (2) años tanto para el que tuviere casa de juego, como para aquéllos que participen del juego, o que la autoridad policial sorprenda en el interior de una casa de juego.

(26) En nuestra provincia, la actual ley 8.895 contempla como único castigo a jugadores una pena de arresto de cinco (5) a quince (15) días para el que fuese sorprendido en el interior de una casa exclusivamente destinada al

juego, aunque no participare en él. Mientras que la ley 6.393, vigente en la provincia de Córdoba, dispone una sanción de arresto de hasta quince (15) días y multa para quien realizare apuestas prohibidas, un reproche casi simbólico frente a los hasta trescientos cincuenta (350) días de arresto que pueden caberle a quienes tengan o exploten juegos de azar o apuestas prohibidas.

(27) Otra posibilidad a tener en cuenta a los fines de evitar consecuencias no buscadas por esta ley, sería incorporar, dentro de la figura que tipifique la mera participación en un juego de azar irregularmente explotado u organizado, una disposición despenalizadora que reuniese, como causales de eximición de castigo ciertos supuestos contemplados en el Código de Faltas de nuestra Provincia (artículo 103 -artículo 8º, ley 8.895-) y en el de Santa Fe (artículo 90, inciso b), texto según ley 10.703), introduciendo algunas precisiones a esos textos.

(28) En la actualidad, el artículo 98 del Código de Faltas (artículo 3º, ley 8.895) estipula que las penas de arresto previstas en los artículos anteriores se duplicarán... cuando en la casa de juego se admitiere o hubiere menores de 18 años. La finalidad tutelar del menor es análoga a la que subyace a las disposiciones aquí propuestas, pero la escasa precisión del texto vigente hace que devenga inoperativo con relación a la mayoría de los supuestos contemplados, a la vez que en otros se torna muy cuestionable la aplicación y genérica e indiscriminada de sus efectos agravantes de la pena a todos los infractores, cuando éstos pudieron no tener vinculación o responsabilidad alguna respecto de la presencia del menor en el lugar donde se comete la falta.

(29) efecto, el artículo 12 de la ley 4.847 establecía que el conocimiento de las causas que se promuevan por infracciones a esta ley compete a los jueces del crimen.

- A las comisiones de Legislación General, Presupuesto e Impuestos y Asuntos Constitucionales y Justicia.